



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2015-0703-TRA-PI-132-16

Oposición a solicitud de inscripción de patente de invención “ASOCIACIÓN DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL IF Y DE UN BETA BLOQUEANTE”

LES LABORATOIRES SERVIER, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 11628)

Patentes

VOTO N° 0652-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las trece horas con cuarenta minutos del once de agosto del dos mil dieciséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **María Vargas Uribe**, cuyas calidades no constan en el expediente, en su condición de apoderado especial de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, sociedad organizada y existente según las leyes de Francia, domiciliada en 12, place de la Defense, 92415 Courbevole Cedex, Francia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad a las 8:00 horas del 17 de julio del 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, el once de agosto del dos mil diez, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, representando como apoderado especial a la empresa **LABORATOIRES SERVIER**, solicita la inscripción de la patente de invención “**ASOCIACIÓN DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL IF Y DE UN BETA-BLOQUEANTE**”, de la cual sus inventores son los señores: Lerebours-Pigeonniere, Guy, 28 avenue de l'Europe F-



92300 Levallois-Perret (FR), Calvet, Jean-Henri, 93 rue de Turenne F-75003 París (FR), quienes cedieron su propiedad a la empresa que representa.

La solicitud mencionada reclama la prioridad basándose en la solicitud de patente de invención francesa No. 0800800 presentada en su país de origen el 14 de febrero del 2008, y reclama la prioridad de la protección de la solicitud internacional según el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) de la solicitud Internacional PCT/FR2009/000156 presentada ante la oficina Internacional el 12 de febrero del 2009. El número de publicación internacional de la presente solicitud es WO 2009/115669 A1 de 24 de setiembre del 2009.

La clasificación internacional a la cual pertenece la presente solicitud es la siguiente: A61K 31/165 (2006.01), A61k 31/55 (2006.01), A61P9/10 (2006.01).

El sector tecnológico al cual pertenece la presente solicitud es el siguiente: Necesidades Humanas, Salud, entretenimiento, Ciencia médica o veterinaria, higiene, preparaciones para propósitos médicos, dentales o de limpieza.

SEGUNDO. Los edictos correspondientes fueron publicados el veintidós, veintitrés, y veinticuatro de noviembre del dos mil diez, en el Diario Oficial La Gaceta números doscientos veintiséis, doscientos veintisiete y doscientos veintiocho y en Diario La República, el quince de noviembre del dos mil diez, concediéndose el término de tres meses para oír oposiciones a partir de la tercera publicación. Dentro del plazo indicado, se opuso la licenciada **Ana Grettel Coto Orozco**, mayor, divorciada una vez, abogada y notaria, en su condición de apoderada general administrativa de la empresa **GYNOPHARM, SOCIEDAD ANÓNIMA**, a la solicitud de patente de invención “**ASOCIACIÓN DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL IF Y DE UN BETA-BLOQUEANTE**”, por considerar que la pretendida patente no cumple con los requisitos necesarios de patentabilidad estipulados en la ley costarricense, y concretamente los de nivel inventivo y aplicación industrial. Además, porque dicha patente describe en sus reivindicaciones un tratamiento, lo cual la hace no patentable.



También dentro del plazo establecido, se opuso la licenciada **Lineth Magaly Fallas Cordero**, mayor, casada una vez, abogada, titular de la cédula de identidad número uno-mil setecientos sesenta y ocho, en su condición de apoderada general de la **ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA NACIONAL (ASIFAN)**, a la solicitud de patente indicada, señalando que esta no debería ser objeto de protección en los términos de la legislación nacional vigente en materia de patentes, y se debe denegar por incumplir los requisitos básicos e ineludibles de patentabilidad a saber: Falta de Novedad, falta de altura inventiva y porque presenta aspectos que no son patentables, según los criterios dados por el artículo 1 de la Ley No. 6867.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, mediante resolución final de las 8:00 horas del 17 de julio del 2015, resolvió: “[...] **I.** Denegar la solicitud de patente de invención denominada “**ASOCIACIÓN DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL IF Y DE UN BETA-BLOQUEANTE.**” **II.** Declarar parcialmente con lugar las oposiciones presentadas por GYNOPHARM SOCIEDAD ANÓNIMA y por la ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA NACIONAL (ASIFAN). **III.** Ordenar el archivo del expediente respectivo. [...]”, ello por considerar conforme al Informe Técnico Concluyente, que pese a que el solicitante presenta un nuevo juego de 5 reivindicaciones y argumenta las razones por las que la solicitud sí cumple con los requisitos de patentabilidad, se mantiene el criterio expuesto en el informe técnico preliminar segunda fase en cuanto a que no cumple con los requisitos de novedad, nivel inventivo, y aplicación industrial, por cuanto las 5 reivindicaciones no son nuevas en comparación con el estado del arte, intentan proteger materia que no contienen un salto inventivo y no contienen una utilidad específica, substancial y creíble.

CUARTO. Que mediante escrito presentado el nueve de febrero del dos mil dieciséis, ante el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, la licenciada María Vargas Uribe, en representación de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, interpuso recurso de apelación en contra la resolución citada, siendo, que el Registro mediante resolución



dictada a las 10:05 horas del 10 de febrero del 2016, admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la juez, Díaz Díaz y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como único hecho probado de interés para la resolución de este proceso, que la solicitud de patente de invención “**ASOCIACIÓN DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL IF Y DE UN BETA-BLOQUEANTE**” carece de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. (Ver folios 166 y 167 correspondiente al Informe Técnico Concluyente).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA. Que el representante de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER** a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el nueve de febrero del dos mil dieciséis, no expresó agravios dentro de la interposición de recurso de apelación, como tampoco después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las diez horas del treinta de marzo del dos mil dieciséis.



CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención de las 8:00 horas del 16 de julio del 2015.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, en contra de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención de las 8:00 horas del 17 de julio del 2015, la que en este acto se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Inscripción de la Patente de Invención

TG. Patente de invención

TNR. 00.39.55